Año económico de 1892-93 | Viernes 20 de Enero | Número 175

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

Señora: Notorio es que cada dia se impone con mayor urgencia la necesidad de atender al restablecimiento de nuestras relaciones mercantiles con los paises cuyos Tratados de Comercio con España espiraron en 1.º de Febrero y 1.º de Julio de 1892.

Ya con este propósito se constituyó en 15 de Febrero del año último una Comision especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum,* con los Delegados de los Gobiernos extranjeros, las bases de los nuevos Convenios que debían celebrarse, y de ella pasaron á formar parte dos Comisionados del Ministerio de Hacienda y uno del de Estado. Los trabajos de esta Comision han permitido firmar nuevos Convenios con Suiza, Suecia, Noruega y una Declaracion con los Paises Bajos, todos ellos pendientes, con arreglo al precepto constitucional, de la aprobacion de las Cortes y de la sancion de V. M.; pero quedan interrumpidas algunas negociaciones, en curso otras y sin empezar varias de suma importancia que el Gobierno desea llevar á feliz término con la actividad y prontitud que exige el desarrollo exterior de los intereses nacionales.

Para ello juzga necesario reconstruir la referida Comision de Convenios de tal manera que tengan representacion en ella todos los elementos productores del país.

Este objeto se logrará si á los Delegados de los Ministerios de Estado y Hacienda se une otro del Ministerio de Fomento, Centro del que dependen los valiosos organismos de las Cámaras de Comercio nacionales, y al cual acuden nuestros agricultores, industriales y comerciantes para obtener la proteccion debida á sus legítimos intereses.

Finalmente, las complejas tareas de la Comision, mayormente difíciles por la necesidad de seguir las negociaciones en idiomas extranjeros, reclaman el auxilio de un personal idóneo, cuyo número y situacion en el seno de la Comision referida conviene indicar para el mejor desempeño de su cometido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 13 de Enero de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados extranjeros los nuevos Convenios de Comercio, se compondrá de tres Delegados respectivamente designados por los Ministerios de Estado, Hacienda y Fomento.

Art. 2.º Será Presidente de la Comision el Delegado á quien se confiera este carácter.

Art. 3.º Los Ministerios de Estado, Hacienda y Fomento nombrarán cada uno un empleado para auxiliar los trabajos de la Comision, la cual designará entre ellos el que haya de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los gastos que ocasione la Comision referida seguirán siendo satisfechos con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Jenaro Gil Sancho y Bartolomé Rubio Baquena, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Cuenca, como autores del delito de asesinato:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento de los penados;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oidas la Sala sentenciadora y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Jenaro Gil Sancho y Bartolomé Rubio Baquena en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Aznar Andía pidiendo indulto de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que, cumplidos por el reo mas de treita años de cadena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código, procede la remision de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Aznar Andía de la pena de cadena perpétua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Eulalio Bosque Sanchez, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Palencia, como autor del delito complejo de robo y homicidio;

Teniendo en cuenta la corta edad del penado, pues cuando cometió el delito no tenia más que diez y ocho años y ocho meses:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oidas la Sala sentenciadora y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Eulalio Bosque Sanchez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(G. núm. 17)

AVISO.

Se la imprenta La Pu-... se hallan á la venta:

Reglamento del impuesto y Patentes sobre alcoholes.

Manual de liquidación ... y ...

VENTA

tramitacion de que él no es responsable exceden del importe de la condena principal, porque la fianza constituída no es de su propiedad, y el tercero á quien pertenece no puede ser responsable de los intereses de un pago para el cual no ha sido requerido, y porque al tratar de defender el interesado sus derechos no ha procedido temerariamente:

Resultando que este recurso de súplica fué admitido por providencia de 20 de Mayo de 1891, reproducida en 14 de Junio de 1892, suspendiéndose el procedimiento de apremio y mandando, que reclamándose los actos originales, se remitiesen á Secretaría general para el curso correspondiente, citando y emplazando á las partes por término de quince días ante el Tribunal pleno:

Resultando que tramitado este recurso con arreglo á la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal, y puestos en su virtud los autos de manifiesto y no habiendo mejorado el recurso don Pablo Tardío, el Ministerio fiscal evacuó el traslado que se le confirió, pidiendo que se declarase firme y subsistente la sentencia recurrida:

Resultando que al acto de la vista, que tuvo lugar, prévias las formalidades reglamentarias, el 10 del actual, no concurrió el reclamante, ni representacion suya:

Visto, siendo ponente el Excelentísimo Sr. Ministro D. Mariano Catalina:

Considerando que por mas que el recurrente pretende la revocacion de la sentencia de la Sala, ningun argumento alega que desvirtúe el fundamento de ésta, de que al conferir D. Pablo Tardío á D. Francisco Barberi el encargo de ingresar cantidades en su nombre se constituyó entre ellos una relacion privada de mandato, de la que nacen obligaciones recíprocas respecto de mandante y mandatario, pero que en nada afectan á la Hacienda pública, por lo cual no puede sostener D. Pablo Tardío que se le condene por actos ajenos.

Considerando que al aludir el artículo 103 del reglamento orgánico de de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, á la necesidad de que los interesados en las apelaciones se personen ante la Sala por sí ó por medio de apoderado, indica suficientemente, como requisito para que esto sea posible, que han de señalar un domicilio en Madrid, siendo esta la práctica que, en armonía con lo prevenido en el artículo 183 del reglamento interior, se viene observando en todos los expedientes análogos, por lo cual el reclamante, que no señaló de un modo definitivo domicilio en Madrid, no solo nó ha sido perjudicado al determinarse que las notificaciones sucesivas se entendiesen en estrados, sino que, por el contrario, ha sido beneficiado por la notificacion que la Sala en Vacaciones, sin tener ninguna obligacion de hacerlo, pero animada por un espíritu de equidad, le comunicó en el pueblo de su residencia habitual;

Considerando que no puede alegar tampoco que ha sido condenado sin oirle, pues ademas de que al comunicarle durante el procedimiento administrativo el pliego de cargos, se le proporcionó la ocasion, que entonces aprovechó, de defenderse, al notificársele durante el juicio de apelacion que se le tenia por parte, al emplazarle ante el Pleno á consecuencia de la admision del recurso de súplica, al notificársele la providencia mandando que se pusiesen de manifiesto los autos por ocho dias, y en el acto mismo de la vista, se le ofrecieron oportunísimas ocasiones de alegar las razones que, segun asegura, le asisten para ser absuelto, y que, no habiéndolo hecho de este modo, á nadie sino á sí mismo debe imputar los perjuicios que se pudieran derivar de no haberse tenido presentes dichas razones, si las hubiese:

Y considerando, por último, que la condena del pago de intereses y costas no se deriva de la buena ó mala fe del reclamante, acerca de lo cual ninguna apreciacion ha hecho la Sala, sino que los primeros se exigen como natural consecuencia del hecho de haber estado privada la Hacienda de la cantidad á que asciende el alcance desde que éste se contrajo hasta que se reintegre, así como las costas se reclaman por la circunstancia de haber sido necesario para recobrar dicha cantidad tramitar estos autos que les han causado;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la de sentencia dictada por la Sala primera de este Tribunal en 8 de Mayo de 1890.

Líbrese certificacion de esta sentencia á dicha Sala primera, con remision del expediente original, para su cumplimiento, y notifíquese á las partes.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pasándose por Secretaría las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=El Baron de Covadonga.=Antonio Laá.=Joaquin Chinchilla.=Salvador Lopez Guijarro.=José Gutierrez de la Vega.=Mariano Catalina.

Publicacion.=Madrid 27 de Diciembre de 1892.=Leída y publicada fué esta sentencia por el Excmo Sr. Don Mariano Catalina, Ministro Ponente, estando reunido el Pleno como Tribunal contencioso. De todo lo que, como Secretario general, certifico.=P. S., Emilio Huelin.

(G. núm. 13).

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, se ha servido nombrar en virtud de concurso único, prévia propuesta de esta Junta, Maestra de la escuela incompleta de niñas de Junquera de Espadañedo, Ayuntamiento de este nombre á doña Vicenta Rodriguez Vazquez; de la de igual clase de Moreiras, distrito de este nombre á doña Maria Hortensia Urubaro; de la de igual clase de Petin, Ayuntamiento de este nombre á doña Sofía Antolin Cano; de la de igual clase de Puente Deva, Ayuntamiento de este nombre á doña Rudesinda Perez Soto; y para la de la misma clase de San Adrian de Cejo, en el Municipio de Verea á doña Rufina Delgado; para las mixtas de Sende, en Cartelle á doña Lucila Raimundez Diaz; de Piornedo, en Castrelo del Valle, á don Narciso Nuñez Blanco; de Santa Maria de Cejo, en Verea á doña Maria Nieves Freire Bernardez; de Layas, en Cenlle á doña María del Carmen Otero Gonzalez; de Villar de Condes, en Carballeda de Avia á doña Antonina Barcia; de Sobrado, en Barbadanes á doña Basilisa Garcia Palacio; de Laza, en Montederramo á doña María del Carmen Martinez Cerecedo; de Lebozán, en Beariz á doña Faustina Julia Pereiras; de Vila y Golpellás, en Calvos de Randin á doña Juana Otero Guede; y de la de temporada de Loiro, en Barbadanes á doña Maria Concepcion Conde Cedrón.

Lo que se hace público para conocimiento de las respectivas Juntas locales, á fin de que tan luego como los Maestros nombrados se presenten ante su autoridad con los títulos que así lo acredite, les dén la correspondiente posesion de los destinos para que fueron nombrados, cuidando de remitir á esta Corporacion á la brevedad posible, copia literal duplicada de dichos títulos y demás diligencias sucesivas, a los efectos de contabilidad.

Orense Enero 20 de 1893.=El Gobernador Civil Presidente, Antonio Llamas Novac.=El Secretario, Vicente Teijeiro.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	77
Exceso en camas supletorias. .	3

Orense 19 de Enero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

D. Valentin Gonzalez, Recaudador de la cuarta y quinta zona que comprende los Ayuntamientos de Maside y Pungin en el partido de Carballino.

Hago saber: que la cobranza sin recargo del tercer trimestre de la contribucion territorial y subsidio sin recargo se efectuará en Pungin los dias 1.°, 2 y 4 del entrante mes de Febrero, Maside los dias 6, 7, 8, 9 y 10 del mismo, sita en la casa del referido Recaudador, y la de Pungin en el mismo sitio y casa de Manuel Bermello; que tendrá lugar desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

El segundo período sin recargo tendrá lugar desde el 1.° de Marzo al 10 del mismo, en la casa del Recaudador D. Valentin Gonzalez, sita en la calle principal de esta villa señalada con el número 138.

Maside y Enero 18 de 1893.—El Recaudador, Valentin Gonzalez.

TRIBUNALES

Juzgado municipal de San Ciprian de Viñas

Se halla vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, por defuncion del que lo era. Los aspirantes á obtenerla, presentarán en la Secretaria del mismo, en los 15 dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

San Ciprian de Viñas 13 de Enero de 1893.—El Juez municipal, Victorino Villariño.

Imprenta LA POPULAR